

Procedimiento : Tutela
Materia : Tutela Laboral
Demandante : NANCY COLOMBIA RUIZ RINCON
Demandado : COMUNIDAD SANTA ROSA II
RIT : T-88-2020
RUC : 20- 4-0279035-1

San Miguel, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que **Nancy Colombia Ruiz Rincoñ**, auxiliar de aseo, domiciliada en Avenida San Pablo 1825, comuna de Santiago, interpone demanda de Tutela Laboral en contra de **Condominio Parque Santa Rosa II**, del giro de su denominación, representado legalmente por Amelia Rodríguez Calderón, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa 5741, comuna de San Miguel, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

Fundando su pretensión señala que entre las partes se celebró un contrato de trabajo que se inició el día 31 de marzo del año 2020, desempeñándose como auxiliar de aseo, estipulándose una duración de un año y pactándose una remuneración mensual de \$415.000.- más \$30.000.- como bono permanente de locomoción y bono colación \$30.000.-

Añade que el término de la relación laboral ocurrió el día 2 de mayo, señalando mi su empleadora como causal el término del plazo del contrato.

Explica que desde el 31 de marzo del 2020, comenzó a trabajar con la empresa Condominio Parque Santa Rosa II, haciendo turnos como aseadora, trabajó todo el mes y el siguiente mes le preguntó la presidenta del condominio, señora Amelia, si había firmado el contrato, le dijo que no, ella le comentó que ya estaba listo, pero nunca lo firmó, ni siquiera lo vio.

Señala que le preguntó al respecto al administrador don Miguel, quien le dijo que desconocía el tema, pero al parecer este se molestó con su pregunta,



cambiando su trato y produciéndose el incidente que detalla, dándose por íntegramente reproducida la demanda en lo pertinente.

Señala que el 2 de mayo tuvo que realizar las labores que detalla y luego de lo cual fue citada a la oficina junto con una compañera, sin embargo, el administrador le entregó solo a ella una carta de despido y le dijo que ya no necesitaban de sus servicios, indicándole que el finiquito lo pagarían el 11 de mayo, lo que no aconteció y afirma que querían pagarle solo \$137.728.- lo que no aceptó.

Luego de analizar normativa aplicable en la especie señala que se le discriminó en razón de género y debido a su condición de mujer trabajadora auxiliar de aseo, por su apariencia externa, su nacionalidad, denigrándola y diciéndole que es cahuinera y obligándola a hacer el trabajo de otras personas limpiando la basura de los contenedores del edificio acumuladas por tres días, siendo el acto culmine de discriminación, el despido arbitrario de que fue objeto y afirma que los actos realizados en su contra han sido gravemente lesivos para sus derechos fundamentales, son a todas luces ilegítimos, pues fue víctima de discriminación arbitraria hacia su persona lo que ha afectado su integridad síquica y su honra, durante la vigencia de la relación laboral y con ocasión del despido.

Indica que al no haber cotizado su empleador por todo el periodo efectivamente trabajado, el despido de que fue objeto, no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo, pues las cotizaciones no se han enterado en su totalidad y cita jurisprudencia aplicable en la especie y en mérito de lo expuesto y normas legales que invoca, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

Subsidiariamente, acciona por despido injustificado en virtud de los mismos fundamentos.

SEGUNDO: Que la demandada no contestó el libelo incoado en su contra, por lo que nada expuso con relación a las pretensiones de la actora.



TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación atendida la rebeldía de la demandada, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental singularizada en el acta respectiva, la que para todos los efectos legales se da por expresamente reproducida en lo pertinente y, atendida la no comparecencia de la parte demandada, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal con relación a la prueba confesional y exhibición de documentos solicitada.

Que, por su parte, la demandada no incorporó probanza alguna en orden a desvirtuar las alegaciones formuladas por la actora.

QUINTO: Que con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandante se tendrá por acreditado que esta ingresó a prestar servicios para el condominio demandado con fecha 31 de marzo de 2020, desempeñándose como conserje, percibiendo una remuneración compuesta de un sueldo base de \$415.000.- y asignaciones de movilización y colación por la suma de \$30.000.- cada una.

SEXTO: En cuanto a la acción de tutela laboral

Que conforme se lee del libelo pretensor, la demandante ha incoado acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Que el artículo 485 del Código del Trabajo, dispone que “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la



inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”.

Que, por su parte, el artículo 489 del referido cuerpo legal, dispone que “Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado”, consignando el inciso tercero que “En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”.

Que, a su vez, el artículo 493 dispone que “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

Que si bien la norma antes transcrita atenúa la carga probatoria del trabajador en los juicios de tutela laboral, ella no lo exime de la obligación de acreditar la concurrencia de los indicios suficientes de la vulneración que alega, exigiéndole un principio de prueba de la conducta lesiva, debiendo probar la concurrencia de hechos que generen la sospecha fundada, razonable, que ha existido esta lesión, lo que no ha acontecido en la especie, tal como se desprende de la escasa prueba aportada por la parte demandante, de la que no es posible inferir la existencia de indicios constitutivos de una vulneración de los derechos fundamentales de la trabajadora.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede se desestimaré la demanda de tutela laboral incoada en lo principal del libelo pretensor.



SEPTIMO: En cuanto a la acción de despido injustificado

Que desestimada la demanda de tutela laboral incoada en esta causa, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la acción de despido injustificado deducida en forma subsidiaria.

Que según consta la carta de despido incorporada en esta causa, la empleadora puso término a los servicios de la demandante por haber vencido el plazo estipulado en el contrato, el que se extendía hasta el 30 de abril de 2020.

Que constituyendo el contrato plazo fijo una situación excepcional dentro de nuestro ordenamiento laboral, correspondía a la parte que alegue la existencia del mismo acreditar dicha circunstancia, como también la extensión del mismo.

Que si bien la demandante afirma en su libelo que el contrato suscrito con la demandada se pactó a plazo fijo por un año, ninguna probanza incorporó en orden a acreditar tal aseveración.

Que, por su parte, la demandada tampoco incorporó probanza alguna en orden a acreditar que el contrato de trabajo suscrito con la actora se extendía sólo hasta el 30 de abril de 2020, como se consigna en la carta de despido.

Que, en consecuencia, no habiendo acreditado ninguno de los litigantes la existencia de un contrato a plazo fijo entre ambos, para todos los efectos legales se tendrá por establecido que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo de carácter indefinido.

Qué, atendido en los razonado lo que antecede, y teniéndose presente el tenor de la carta de despido incorporada en esta causa, no cabe sino concluir que la desvinculación de la demandante es injustificada y, por lo tanto, se acogerá la demanda en cuanto por ella se pretende el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Que se rechazará la demanda en cuanto por ella se pretende el pago del recargo de la indemnización pretendida en esta causa, toda vez que ello es jurídicamente improcedente atendido el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.



OCTAVO: Que la demandante solicita también que se aplique a su empleador la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Que, al respecto debe tenerse presente que el artículo 162 del Código del Trabajo en su inciso 5º dispone:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

Que, por su parte, el artículo 19 del DL 3500 dispone que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas correspondientes, término que se prorroga hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Que la misma norma establece que en el evento que el empleador realice el pago de las cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes.

Qué es el análisis de las normas antes señaladas a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, resulta inconcuso que, en la especie, no concurren los fundamentos fácticos para la aplicación de la sanción pretendida por la actora, toda vez que la fecha de su desvinculación aún se encontraba pendiente el plazo para pagar las cotizaciones correspondientes a los días laborados por esta en el mes de abril de 2020, ya que el plazo para el pago de la mismas expiraba el día 13 de mayo del año en curso.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado lo que antecede, se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis.

NOVENO: Que, asimismo, la demandante solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$68.000.- por concepto de “Horas extras



correspondientes a dos días festivos del mes de abril...”, sin embargo, al plantear su acción, la demandante no da cumplimiento lo dispuesto en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, toda vez que en su libelo de demanda se limita a solicitar la suma global antes señalada por el concepto antes mencionado, pero no señala en forma clara y circunstanciada los fundamentos fácticos de su pretensión, ya que no detalla ni pormenoriza el o los días en que habría laborado en jornada extraordinaria ni el número de horas diarias y, por lo demás, ninguna probanza incorpora en orden a acreditar haber laborado efectivamente en días festivos, razón por la que se rechazará la demanda con relación a la pretensión en análisis.

DECIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 9, 159, 162, 173, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda de tutela laboral, incoada en lo principal del libelo pretensor.

II.- Que se acoge la demanda subsidiaria interpuesta en la presente causa, solo en cuanto se declara injustificado el despido de la actora y, en consecuencia, se condena al demandado **Condominio Parque Santa Rosa II**, representado legalmente por Amelia Rodríguez Calderoñ, a pagar a la demandante **Nancy Colombia Ruiz Rincoñ**, la siguiente prestación:

1.- \$475.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

III.- Que la suma ordenada pagar deberá ser satisfecha con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza la demanda en lo demás solicitado.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

VI.- Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro



de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia para los efectos del artículo 466 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese a la demandante por correo electrónico y a la demandada por el estado diario, archívense los antecedentes en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR
DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



MJVESDESKV

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>